



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría Boletín general

Agosto 2023

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

Boletín Sala Laboral.....	6
Ineficacia de traslado de régimen pensional.....	6
Corrección historia labora – cálculo actuarial	6
Estabilidad laboral reforzada	6
Terminación del contrato de trabajo sin justa causa	7
Ineficacia del traslado del régimen pensional del afiliado	7
Terminación del contrato de trabajo sin justa causa	8
Pensión de jubilación convencional.....	8
Terminación del contrato sin justa causa	9
Ineficacia del traslado del régimen pensional del afiliado	9
Boletín Sala Familia	11
Unión marital de hecho	11
Diligencia de inventarios y avalúos – exclusión	11
Diligencia de inventarios y avalúos – objeción	12
Liquidación de la sociedad patrimonial - revoca	12
Recisión de la partición – conflicto de competencia	13
Boletín Sala de Extinción de Dominio	14
Acción de extinción del derecho de dominio. Naturaleza y principios rectores	14
Acción de extinción del derecho de dominio. No procede el reconocimiento de una acreencia civil en favor del eventual acreedor afectado.....	15
Buena fe exenta de culpa. Deber de control, cuidado y vigilancia en el manejo y arrendamiento de bodegas, exige mayor cautela	16
Buena fe exenta de toda culpa. Predicable en caso de centro comercial, adquirido por extranjera, que delegó su administración	17
Extinción del derecho de dominio parcial de un inmueble. Improcedente por la indivisibilidad de la matrícula inmobiliaria como unidad de derecho	18



Patrimonio de familia. No es óbice para adelantar acción de extinción del derecho de dominio	19
Omisión de citar a los testigos. Convalidación	20
Responsabilidad penal aceptada por el titular del derecho de dominio. Puede ser apreciada y valorada en trámite de extinción de derecho de dominio	20
Boletín Sala Penal	22
Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. Estándar probatorio: en propuestas libidinosas a niños o niñas menores de catorce años, no se requiere acreditar el contexto de abuso o explotación sexual	22
Enfoque de género. Medidas adoptadas ante la sustentación de recurso de apelación, con argumentos estereotipados de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual	23
Imputación. Introducción de nuevos hechos respecto de otros sujetos, no se erige en causal de nulidad por violación al debido proceso.....	24
Nulidad procesal. Solicitud de nulidad originada en la ineptitud de los hechos jurídicamente relevantes, no puede formularse de manera indiscriminada, en el tiempo y en la forma	24
Principio de congruencia. Incumplimiento al emitir fallo de condena sin la acreditación de los hechos por los que se formuló la acusación -inobservancia del ámbito temporal-	25
Recepción de testimonio de víctima menor de edad, que no se practicó en cámara de Gesell, no implica que se afecten garantías procesales	26
Reconocimiento de la calidad de víctima. Condición de víctima se puede acreditar con los hechos expuestos en la acusación, no es obligatorio aportar elementos cognoscitivos	27
Sustitución de la sanción privativa de la libertad. Red familiar del adolescente y sus dinámicas, son un factor relevante en el análisis para el reconocimiento del beneficio	28
Teletrabajo autónomo. Procede la tutela de los derechos a la salud, al trabajo en condiciones dignas y justas y, a la igualdad; al aplicar el correctivo de la equidad	29
Tentativa de feminicidio. Perspectiva de género en la evaluación de medios de conocimiento, proscribire valoración probatoria basada en estereotipos, en este caso, hacia los hombres	31



Boletín Sala Civil	32
Prescripción adquisitiva de dominio en proceso divisorio	32
Auto nulidad alegatos de conclusión	32
Prescripción agencia comercial	33
Proceso ejecutivo	34
Extinción de servidumbre	34
Responsabilidad médica	35
Impugnación de actos o decisiones de juntas directivas.....	35
Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.....	35
Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.....	36
Responsabilidad civil contractual	37
Frutos civiles derivados de la resolución del contrato de promesa de compraventa.....	37





Boletín Sala Laboral

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Radicado No: [11001310502620200025501](#)

16 de diciembre de 2022

Ineficacia de traslado de régimen pensional

No obstante, en el presente asunto la demandante sólo petitionó la declaratoria de nulidad del traslado producido del RPM al RAIS, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar los aportes efectuados junto con los respectivos rendimientos y, en consecuencia, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, sin que se debatiera dentro del presente asunto si le asistía derecho a una eventual reparación de perjuicios.

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Radicado No: [11001310502820200037401](#)

28 de octubre de 2022

Corrección historia labora – cálculo actuarial

Conforme a todo lo expuesto, se ordenará a COLPENSIONES que registre en la historia laboral de la demandante el periodo del 1º de noviembre de 1996 al 29 de febrero de 2000 como efectivamente cotizado, como quiera que, frente al mismo, omitió adelantar las respectivas acciones de cobro como se lo exige el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y, en caso de que no le sea posible establecer el IBC de determinado ciclo, tenga como tal el SMMLV, en razón a que ningún aporte podía ser inferior a dicha suma.

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Radicado No: [11001310502920200027901](#)

4 de noviembre de 2022

Estabilidad laboral reforzada



En síntesis, los elementos de juicio con que cuenta el plenario llevan a concluir que los diagnósticos de no le impedían ni dificultaban al señor HENRY ANTONIO SAAVEDRA ALFONSO el desempeño de sus labores en condiciones regulares, lo cual se reitera, es un presupuesto indispensable para que opere la protección de la estabilidad laboral reforzada, ya que lo que protege el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, es la imposibilidad de reinserción al mercado laboral de las personas que como consecuencia de una discapacidad, no pueden ejecutar en debida forma una actividad laboral, impedimento que no se presenta, si el trabajador puede realizar las labores para las cuales está capacitado en óptimas condiciones a pesar de tener algún padecimiento de salud, en razón a que la estabilidad laboral no se predica del trabajador enfermo en términos generales, sino del trabajador que, como consecuencia de su enfermedad, no puede desarrollar sus labores en condiciones normales, motivo por el cual han de despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Radicado No: [110013105 020 2020 00371 01](#)

30 de junio de 2023

Terminación del contrato de trabajo sin justa causa

Siendo, así las cosas, la accionada no aplicó correctamente la causal de deficiente rendimiento para dar por terminado la relación laboral con la accionante, pues no tuvo en cuenta el procedimiento previo al despido previsto en el artículo 2 del Decreto 1373 de 1966, por lo que este deviene injusto, como bien lo concluyó el juez de primer grado, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Radicado No: [110013105-013-2020-00376-01](#)

30 de junio de 2023

Ineficacia del traslado del régimen pensional del afiliado



En consecuencia, el formulario diligenciado no suple el deber de diligencia y cuidado en un sistema de seguridad social, a fin de garantizar, no solo la cobertura en el riesgo que este ampara, sino un componente correlativo al mínimo vital en torno a la pensión de vejez que se espera cubrir con las cotizaciones a su cargo. Con lo cual, corresponde la conclusión sobre la declaratoria de ineficacia de traslado de la parte actora al RAIS, conforme la efectuó la *a quo*.

Magistrado Ponente: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

Radicado No: [110013105-020-2021-00234-01](#)

31 de julio de 2023

Terminación del contrato de trabajo sin justa causa

Concluye entonces la Sala que las anteriores tres situaciones que rodearon la desvinculación del demandante, se comprobaron con fuerza de plena prueba y fueron procedentes en un tiempo razonable a la comunicación de la terminación del contrato de trabajo, por consiguiente generan la convicción inequívoca cerca de que el despido de que fue objeto el demandante se soportó en causales legalmente establecidas como justas, máxime si se tiene en cuenta que para que el trabajador se haga acreedor a la protección legal y sea merecedor de la indemnización por despido injusto, debe demostrar que cumplió con todas las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, entre las que se encuentran el ejercer en debida forma las actividades para las que fue contratado, bajo los parámetros y en las condiciones estipuladas por su empleador; por lo cual es claro entender que la violación de tales obligaciones resulta suficiente para dar por finalizado el vínculo.

Magistrada Ponente: CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Radicado No: [110013105 002 2020 00009 01](#)

31 de mayo de 2023

Pensión de jubilación convencional

En esa línea de pensamiento, se advierte que en el presente asunto la promotora del juicio tiene derecho al reconocimiento de la prestación convencional



implorada, al verificarse el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 98 de la CCT, para ostentar derecho a la pensión de jubilación, en cuantía equivalente al 100% del promedio de lo percibido en los tres últimos años de servicio, como lo establece el numeral *ii*) de dicho precepto; pues como quedó visto, prestó sus servicios personales al extinto Instituto de Seguros Sociales del 25 de abril de 1986 al 31 de marzo de 2015, esto es, por más de 20 años y, cumplió los 50 años de edad el 13 de mayo de 2011.

Magistrada Ponente: CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Radicado No: [110013105 008 2019 00256 01](#)

31 de mayo de 2023

Terminación del contrato sin justa causa

Puestas las cosas de esta manera, resulta claro para la Sala que la demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues si bien demostró que para el 25 de noviembre de 2016, cuando el contrato de trabajo finalizó se encontraba en estado de embarazo, no pudo probar que comunicó a la demandada tal situación y, menos aún, que esa fue la causa de la finalización del vínculo laboral, pues ni siquiera la misma demandante tenía conocimiento de su propio embarazo, aunado a que a esa fecha contaba con poco más de una semana de gestación, sin que pueda predicarse tampoco que se tratara de un hecho notorio que permitiera colegir tal condición; por el contrario, la demandada logró demostrar la causa invocada para para terminar el contrato objeto de estudio en esta instancia, lo que descarta algún acto discriminatorio.

Magistrada Ponente: CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Radicado No: [110013105 024 2021 00529 01](#)

31 de mayo de 2023

Ineficacia del traslado del régimen pensional del afiliado

De cara a los medios de prueba mencionados, para esta Sala la AFP Porvenir S.A, incumplió el deber que le impone el artículo 167 del Código General del



Proceso, (aplicable en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social), pues no demostró en los términos señalados por la Sala de Casación Laboral, haber brindado a la demandante, al momento de la afiliación, una información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, que le permitiera al afiliado conocer los efectos del traslado, acorde a su situación personal.



Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Radicado No: [11001-31-10-030-2020-00240-01](#)

31 de julio de 2023

Unión marital de hecho

Con base en la anterior cita jurisprudencial, la Sala concluye que, en efecto, en el caso de autos no había lugar a que se conformara una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, pues de la revisión de la prueba documental aportada con la contestación de la demanda, como lo es la copia de la escritura pública No. 6170 de 6 de diciembre de 2019, otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, se establece que el vínculo matrimonial entre la demandante y el señor JOSÉ DANILO TORRES VEGA, permaneció incólume hasta dicha calenda, sin que su sociedad conyugal hubiera sido disuelta con antelación, lo que lleva a concluir, necesariamente, que no pudo surgir una sociedad patrimonial entre doña GLORIA y el causante, porque entre el 31 de diciembre de 1993 y el 26 de octubre de 2019, que es la época reconocida como la de la existencia de la unión marital de hecho, la actora estuvo impedida para contraer matrimonio y, por esa misma vía, para formar una nueva sociedad de bienes.

Magistrado Ponente: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Radicado No: [11001-31-10-022-2021-00363-01](#)

31 de julio de 2023

Diligencia de inventarios y avalúos – exclusión

Advierte la Sala Unipersonal, que no hay lugar a excluir del inventario el inmueble con matrícula N° 50C-240924, pues la apoderada judicial del heredero EMILIO BENAVIDES CORREA acreditó que el predio figura como de propiedad de CONCEPCIÓN CORREA, así se aprecia en el certificado de tradición y libertad del bien, específicamente en las anotaciones N° 001, 004, 005 y 007, según las cuales la causante adquirió el inmueble por compraventa contenida en la Escritura Pública N° 3864 del 28 de junio de 1974 de la Notaría Quinta de Bogotá. Por esta razón se confirmará el auto materia de apelación que



resolvió la controversia de inclusión en el inventario y avalúo del único inmueble relacionado.

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Radicado No: [11001-31-10-008-2018-01039-01 \(7548\)](#)

31 de julio de 2023

Diligencia de inventarios y avalúos – objeción

En este orden de ideas, como el objetante no desvirtuó la afirmación hecha por la cónyuge superviviente al inventariar las ya referidas partidas (compensaciones y / o pasivos), su afirmación está cobijada por la presunción de que se trata de obligaciones adquiridas durante o en vigencia de la sociedad conyugal (art. 1796 del Código Civil ya citado), y que, por tanto, debían ser incluidas como tales, como al efecto procedió la a – quo.

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Radicado No: [11001-31-10-013-2019-01141-01 \(7690\)](#)

1 de agosto de 2023

Liquidación de la sociedad patrimonial - revoca

Conforme con lo hasta aquí discurrido, se concluye que la decisión aquí impugnada se adoptó bajo un supuesto equivocado como fue la existencia de una presunta liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes del proceso, realizada el 25 de enero de 2018, ante un conciliador en equidad, por lo que se impone la revocatoria del auto recurrido por no estar acorde a la ley, ni a la realidad procesal.

En consecuencia, se le ordenará a la – quo proseguir con el trámite del presente proceso liquidatorio de la sociedad patrimonial

Magistrado Ponente: JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Radicado No: [11001-22-10-000-2023-00419-00 \(7823\)](#)

1 de agosto de 2023



Rescisión de la partición – conflicto de competencia

En el caso del proceso de sucesión de los causantes **VÍCTOR EDUARDO BERNAL** y **RITA CASTIBLANCO DE BERNAL**, ya se encuentra terminado por sentencia a probatoria de la partición, proferida el 14 de octubre de 2022, como se anotó en la misma demanda de rescisión de la partición y se evidencia de sus anexos, luego es evidente que el Juez Veintiocho (28) de Familia de Bogotá, D.C., no tiene la competencia para asumir el conocimiento del proceso declarativo, porque el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción al marco de la existencia del proceso de sucesión, y en este caso ya tiene sentencia.

Al respecto dejó sentado la H. Corte Suprema de Justicia: *“Norma de la que se desprenden que el legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, al marco de la existencia de un proceso de sucesión, que esté en trámite y sea de mayor cuantía, caso en cual, el juez que conozca de ésta, será competente, para asumir los asuntos allí enlistados.*

“De manera, que si el litigio es de una naturaleza diferente, o la sucesión ya esté terminada, o menor o mínima cuantía, la regla dispuesta en el artículo 23 de la ley adjetiva civil, no es aplicable y corresponde acudir a las normas generales de competencia.” (AC1870-2017, 23 de marzo de 2017, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez).

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de atribuirse la competencia para conocer de la demanda de RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN presentada en contra de los herederos de los causantes **VÍCTOR EDUARDO BERNAL** y **RITA CASTIBLANCO DE BERNAL**, al Juez Veintinueve (29) de Familia de Bogotá, D.C...



Boletín Sala de Extinción de Dominio

Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado No: [500013120001201800024 01](#)

6 de febrero de 2023

Acción de extinción del derecho de dominio. Naturaleza y principios rectores

Previo a entrar en la cuestión de fondo resulta de utilidad recordar que la extinción del derecho de dominio es una acción real de contenido patrimonial, que según las voces del artículo 17 del CED, persigue los bienes con independencia de quien los tenga en su poder o los haya adquirido, incluso opera si las prerrogativas reales principales como son el dominio, uso, usufructo, habitación y servidumbre activa se encuentran fragmentadas en distintos titulares. Las diligencias reguladas por el Código de Extinción de Dominio son autónomas e independientes de la acción penal y de toda declaratoria de responsabilidad; además son intemporales; en su interior operan los principios de permanencia de la prueba y carga dinámica de la prueba; con ese marco debe indicarse desde ya, que la persuasión de los medios de convicción aportados por las partes al litigio, dista del acaecer punitivo que les dio origen, por cuanto lo que se ausculta en esa especialidad jurisdiccional es la responsabilidad del actor, mientras que en la afectación de derechos reales lo que se busca es establecer el vínculo de la fortuna con la causal o causales reprochadas por la persecutora; así por ejemplo, la Fiscalía como titular de la pretensión de extinción puede tributar elementos de juicio que se trasladan del legajo penal, pero su apreciación en la afectación puede no coincidir en su totalidad, aunque sea su punto de partida. Recálquese: mientras la declaratoria de culpabilidad en materia punitiva exige un grado conocimiento que va más allá de toda duda razonable³⁵, la acción real de contenido patrimonial impone un estándar de probabilidad³⁶ que conlleva a preponderar aquellas pruebas³⁷ que en mayor medida³⁸ demuestren de manera fundada y razonable el ejercicio lícito o ilícito del derecho de propiedad, sin que le sean trasladables las garantías constitucionales atinentes al proceso penal y a la pena³⁹; en otras palabras, en el ámbito extintivo no puede hablarse de la presunción de inocencia, *el in dubio pro-reo* o favorabilidad, como tampoco de la prohibición a la inversión de la prueba, pues si bien es cierto dentro del ámbito del



avasallamiento del derecho de dominio, a la Persecutora le corresponde investigar y determinar la materialización de la causal extintiva respecto de los bienes perseguidos (Art. 29, núm. 1° del CED), también lo es que quien alega ser titular de derechos tiene la carga de allegar los medios de que fundan su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. (art. 152 del CED); en tal virtud, es el titular del dominio quien tiene la posición privilegiada para aducir los elementos suasorios pertinentes demostrativos, por ejemplo, haber ejercido cuidadosa y diligente vigilancia respecto de su utilización ecológica como social, desvirtuando con ello el alcance de los medios recaudados por los agentes estatales.

Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado No: [110013120002201800008 01](#)

19 de mayo de 2023

Acción de extinción del derecho de dominio. No procede el reconocimiento de una acreencia civil en favor del eventual acreedor afectado

Previo al estudio del caso concreto, desde ya ésta Colegiatura indica que despachará de manera desfavorable la solicitud del apoderado de (...) consistente en que se ordene la devolución de los dineros afectados en favor de su representado, a quien considera como su “legítimo propietario” en razón de un préstamo que le realizó al afectado (...), pues el petitum referido se torna en absoluto improcedente, ya que implica el reconocimiento de una acreencia civil que no le corresponde determinar a esta Sala, desbordando completamente la esencia del presente debate. Aunque en el trámite de primera instancia se le haya permitido participar a (...), y presentar pruebas y alegatos por intermedio de su apoderado, ello no implica que se le deba reconocer algún derecho personal en su favor por las autoridades judiciales de esta especialidad (...) Así las cosas, las únicas postulaciones que se tendrán en cuenta son aquellas que se refieren al objeto de la presente Litis, esto es, determinar si el bien afectado debe extinguirse o no, por lo que ninguna devolución se ordenará en favor de (...), pues si lo que desea es que se le cancele alguna suma de dinero, si a bien lo tiene puede acudir a los mecanismos legales para que las autoridades competentes reconozcan su condición de acreedor y realicen el trámite de Ley



para que se cumpla con la obligación que indebidamente está exigiendo en esta Sede.

Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado No: [0800013120001201600018 01](#)

15 de mayo de 2023

Buena fe exenta de culpa. Deber de control, cuidado y vigilancia en el manejo y arrendamiento de bodegas, exige mayor cautela

Resáltese, que tanto la sociedad propietaria como la administradora, desarrollaban la actividad de arrendar inmuebles, por ende, detentaban la experiencia suficiente para realizar aquellos actos, no obstante, entregaron la tenencia de la Bodega 6B, sin el cumplimiento de los mínimos requisitos exigidos en esta área productiva; más aún en tratándose de predios de tan delicado manejo, como son las bodegas que exigen una mayor cautela, para que, tanto el bien como el arrendador estén protegidos de cualquier anomalía frente a su destinación y utilización ilícita; previsiones y miramientos que debieron ser más estrictos, teniendo en cuenta que sobre la sociedad propietaria del inmueble se registra un embargo por parte de la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que fue inadvertida por el instructor y el ente judicial. Ahora bien, declarar que la sociedad titular y su administradora fueron sorprendidas en su buena fe no tiene justificación, pues no se ejercieron las debidas labores de cuidado y diligencia. De lo anterior se colige, que la presunción de buena fe, en este caso no se cumple, pues se exige del titular la conciencia de obrar con diligencia, prudencia y honestidad, aspectos inescindibles de orden objetivo y subjetivo que deben verificarse; y como se puede apreciar de las pruebas allegadas, tanto el titular (...)representante legal de (...), como la administradora (...)incumplieron aquellos requerimientos, al entregar la tenencia de la Bodega 6 B a (...), sin el debido contrato de arrendamiento o documento que garantice la protección del bien y sus responsabilidades personales, permitiendo que fuera utilizado para actos ilegales; conductas que indudablemente demuestran la falta de prudencia, cuidado y rectitud que exige la buena fe.



Magistrado Ponente: MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO

Radicado No: [1100131200022201600008 01](#)

28 de julio de 2023

Buena fe exenta de toda culpa. Predicable en caso de centro comercial, adquirido por extranjera, que delegó su administración

(...) como propietaria del predio identificado con MI. (...), le era exigible a la afectada, mantener un adecuado control sobre la explotación lícita de su predio, para evitar que fuera utilizado con fines contrarios no solo a la moral social sino al ordenamiento jurídico, porque así lo previó el Constituyente al garantizar la propiedad privada con la limitación de observar las funciones social y ecológica, pues las mismas le son inherentes a dicha prerrogativa. Exigencias que a voces de las consideraciones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el mencionado fallo de tutela, se cumplieron a cabalidad por parte de la afectada, bajo el entendido de que además de haber delegado la administración del predio a un tercero -profesional idóneo y de confianza-, era evidente que las circunstancias especiales de aquella, esto es, la distancia territorial, la barrera del idioma, su estado de salud y que los mandatarios ni la inmobiliaria le hubieran manifestado alguna anomalía, no le permitían efectuar un mayor control al que en su entender y saber había delegado. En efecto, se dice que con la finalidad de ceder la administración del inmueble que por herencia recibió en Colombia, ya que su residencia la tenía en Francia, otorgó poder general a los señores (...) (padre e hijo) por el cual, cada uno, en su momento, estuvo facultado para explotar económicamente su heredad, quienes amparados en la representación que ejercían celebraron contrato con ABG Consorcio Inmobiliario S.A., empresa que a su vez, suscribió contrato de arrendamiento con la sociedad Pasaje Comercial de la Sabana Ltda., sobre la totalidad del predio vinculado⁸⁷. De igual manera, conforme al amparo concedido, que al encomendar la administración del inmueble fijó una reglas generales o formales en el contrato de mandato para que en su representación los mandatarios velaran por su buen funcionamiento, al punto que en cumplimiento de tal disposición aquéllos cedieron su administración a inmobiliaria legalmente constituida y reconocida quien en procura de ejercer su labor lo arrendaron bajo ciertas condiciones, entre ellas, la prohibición de destinar el inmueble a actividades ilícitas; circunstancia que de acuerdo con lo analizado en la sentencia de tutela, demostraban sin lugar a duda el obrar



diligente y prudente de la titular del derecho de dominio. (...) Ahora, también afirmó la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Civil, en el mencionado fallo constitucional, que tampoco podría exigírsele a la afectada un deber de vigilancia mayor a los actos que había ejecutado para que en su representación administraran el inmueble, como quiera que, no se trataba de un nacional residente en el país y ciudad donde su ubicaba el predio con conocimiento del entorno, quien ciertamente tendría que ser más diligente y cuidadoso con su heredad, porque de acuerdo con las pruebas obrantes en la actuación era una persona extranjera, con residencia en otro país, que no hablaba el idioma español, desconocía la actividad comercial del territorio nacional, así como el contexto cultural, social, económico y de violencia que le hubiera permitido ejercer un mayor control. Para tal efecto, que la afectada nunca residió en el país y su propiedad en el mismo fue producto de la adjudicación que por herencia le correspondió, por lo que para su administración tuvo que acudir ante terceros con ayuda de su padrastro en atención al dominio que tenía del idioma español, pues era evidente su falta de conocimiento de la lengua castellana, lo que no le permitía tener total acercamiento con sus poderdantes o terceras personas que le informaran de manera periódica lo que ocurría en su predio, pues para ello siempre debía acudir a aquella persona que le podía colaborar con la traducción, momentos en los cuales siempre le presentaban buena gestión, lo que le permitía estar tranquila con su propiedad.

Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado No: [110013120002201700046 02](#)

21 de abril de 2023

Extinción del derecho de dominio parcial de un inmueble. Improcedente por la indivisibilidad de la matrícula inmobiliaria como unidad de derecho

Justipreciados los alegatos del apelante, la Sala colige que derriban la argumentación del A quo para abstenerse de decretar la extinción del dominio sobre el fundo referido, al quedar acreditado un desconocimiento del ius vigilandi, y por consiguiente, una vulneración de los mandatos emanados del artículo 58 de la Carta Política, por lo que se revocará parcialmente la providencia apelada, y en su lugar se decretará la extinción del dominio sobre



la totalidad del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-501537, pues si bien la destinación ilícita se circunscribió a la habitación 203 de la edificación, debe recordarse que según lo manifestado por esta Sala toda la matrícula inmobiliaria constituye una unidad de derecho que no puede dividirse artificiosamente, a menos que hubiera acudido ante las autoridades del ramo a desenglobar el bien⁸², por lo que no es loable decretar extinciones de dominio parciales sobre una propiedad que no ha sido objeto de divisiones jurídicas.

Magistrado Ponente: MARÍA IDALÍ MOLINA GUERRERO

Radicado No: [110013120001201400031 01](#)

12 de julio de 2023

Patrimonio de familia. No es óbice para adelantar acción de extinción del derecho de dominio

(...) se tiene que tal afectación surgió como una garantía otorgada a las familias frente a quienes resultaren como acreedores consecuenciales de la incuria, impericia, mala fortuna o cualquier otra circunstancia en la realización de los negocios de los beneficiarios, para salvaguardar una porción del patrimonio. (...) Por ello, aquél no es embargable ni aun en caso de quiebra de los beneficiarios; es más, la protección es de tal magnitud y trascendencia que ni siquiera mediando el consentimiento de aquéllos tendría efecto³⁷, salvo las contadas excepciones de orden legal.³⁸ En consecuencia, el amparo en mención se pregona respecto de las obligaciones personales adquiridas e insolutas por parte de los beneficiarios, para impedir que los acreedores persigan esa porción de su patrimonio. Por tanto, se tiene como punto de partida una relación lícita que no encuentra restricciones en el ordenamiento jurídico. Y, como en el proceso de extinción del derecho de dominio, se parte de un señalamiento de ilicitud respecto del origen o destino de los bienes objeto de investigación, surge imperioso prevenir que aquéllos sean ocultados o sometidos a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia. Razón por la cual, la garantía otorgada a las familias por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, no puede extenderse al despliegue de actividades contrarias al ordenamiento jurídico. Señalamiento que, conforme los preceptos establecidos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Nacional, desarrollados por la Ley 793 de 2002, comportan el patrimonio adquirido, confundido o destinado a la comisión de



conductas ilícitas de Enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado No: [760013120001201700118 01](#)

19 de mayo de 2023

Omisión de citar a los testigos. Convalidación

El censor expresó su desacuerdo porque sólo se convocó una vez a los testigos para escuchar su declaración, desatendiendo lo normado en el artículo 47 de la Ley 1708 de 2014. Al revisar las diligencias se verifica que no se envió comunicación alguna informando la fecha y hora en que se recibirían las declaraciones decretadas. (...) Desde el decreto de las probanzas, el juzgado de origen precisó que aplicaría el desistimiento tácito y el profesional del derecho guardó silencio, teniendo posibilidad de expresar su disenso, pero esperó a que el fallo fuera proferido para expresarlo y agregó que no tuvo conocimiento del auto, desconociendo los artículos 54 y 58 de la Ley 1708 de 2014, es decir, que operó la notificación por estado. Luego entonces, la razón por la que no se presentaron los declarantes es que la parte que solicitó escucharlos descuidó su deber en el trámite y de esa forma convalidó el precitado yerro en que incurrió el juzgado de conocimiento y así lo precisa la jurisprudencia: (...).

Magistrado Ponente: WILLIAM SALAMANCA DAZA

Radicado No: [760013120001201700118 01](#)

19 de mayo de 2023

Responsabilidad penal aceptada por el titular del derecho de dominio. Puede ser apreciada y valorada en trámite de extinción de derecho de dominio

Sin embargo, la figura que invoca el togado, contenida en el artículo 18 del Código de la Extinción del Dominio, no es óbice para que esta Sala pueda apreciar los documentos que se trasladaron del trámite penal, ni pueda otorgar valor suasorio al fallo condenatorio, pues en pretéritas oportunidades esta Corporación ha manifestado lo siguiente: “Cuando se emite sentencia en la que



se proclama de un injusto respecto del cual se asegura, como en este caso, que el bien objeto de extinción de dominio es producto de un delito, si bien pueden decretarse las pruebas que solicitan los sujetos intervinientes, cierto es también, que la providencia debidamente ejecutoriada, no requiere medio de convicción alguno que refuerce lo que en ella se declara. (...) Declaración que plasmada en una providencia judicial, no puede ser desconocida en sede de extinción de dominio a menos que se presenten medios de convicción que permitan concluir lo contrario, en razón a la independencia de cada una de las acciones. Puesto que la referida independencia no implica el desconocimiento del poder del Estado, representado por el Juez, quien investido del mismo plasma una decisión que se reitera, se presume acertada y ajustada a derecho”.



Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA

Radicado No: [110016000721201100173 02](#)

30 de mayo de 2023

Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad. Estándar probatorio: en propuestas libidinosas a niños o niñas menores de catorce años, no se requiere acreditar el contexto de abuso o explotación sexual

Resulta significativo, en todo caso, hacer referencia a la motivación que llevó al legislador a crear el delito acusado, -explotación sexual comercial de persona menor de dieciocho (18) años-, a través de la Ley 1329 de 2009, ante la necesidad “de hacer frente a las nuevas dinámicas de explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes (ESCNNA)”¹³ en un contexto, esencialmente, de prostitución infantil. (...) Como cuestión preliminar estima la Sala importante hacer alusión a las consideraciones del Juez de primera instancia respecto de uno de sus argumentos principales, en el sentido de la necesidad de acreditar, para el caso concreto, que la propuesta objeto de reproche se haya materializado en un contexto de explotación sexual. Ello, si en cuenta se tiene que soportar, en parte, su criterio, conforme a la interpretación de la sentencia del 12 de diciembre de 2019, Radicación 49156, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, misma que aborda el tema de la necesidad de considerar la existencia de un trasfondo de explotación sexual para la adecuación típica del punible en mención. En ese entendido, es menester decir que las consideraciones en la jurisprudencia aludida se circunscriben a solicitudes u ofertas que recaigan en sujetos entre los 14 y 18 años. Así que, para el caso de niños/as menores a 14 años, al cobijarlos la presunción relativa de que no cuentan con capacidad para ejercer su sexualidad, la Corte Suprema de Justicia fue enfática en indicar que “(...) las propuestas libidinosas efectuadas a niños o niñas menores de catorce años, serán en todos los casos, independientemente, del marco de abuso o explotación sexual, merecedoras de reproche penal.” En el presente asunto, al tenerse probado con las estipulaciones probatorias que (...) y (...), para el momento de los supuestos hechos, tenían menos de 14 años, no es dable aplicar o exigir los presupuestos de la precitada jurisprudencia del 12 de diciembre de 2019, Radicación No. 49156.



Magistrado Ponente: JULIÁN HERNANDO RODRÍGUEZ PINZÓN

Radicado No: [110016000721201701211 01](#)

12 de mayo de 2023

Enfoque de género. Medidas adoptadas ante la sustentación de recurso de apelación, con argumentos estereotipados de las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual

Finalmente, no se puede pasar por alto que con las afirmaciones presentadas por la defensora, se pretende justificar y mantener creencias consistentes en que para que una mujer no sea asaltada sexualmente debe vestir y comportarse de cierta manera cuando es claro que nada justifica violentar la integridad sexual de una persona y menos de una niña; razón por la que esos argumentos resultan a todas luces inadmisibles aún en el ejercicio de defensa pues transgrede el respeto debido a la víctima y desborda lo que es objeto de debate –la prueba y su apreciación-. Tan es así que la abogada se centró en la personalidad de una niña para justificar el actuar de su defendido que, incluso, pasó por alto un aspecto sustancial –el principio de congruencia- que fue advertido y analizado por esta Sala como un aspecto favorable al procesado. Las afirmaciones hechas por la abogada desconocen el avance en el reconocimiento de la mujer como persona, como sujeto de derechos y no como un objeto y medio para complacer a sus congéneres a la vez que traslada la responsabilidad del hecho a la víctima cuando los actos que atentan contra la libertad y formación sexuales, que la truncan y violentan, nunca son consecuencia de una provocación de quienes los sufren, sino que son el resultado del actuar consciente del agresor, la manifestación de sus más bajos y reprochables instintos. Entonces, si la violencia a la mujer, que en este caso es sexual, representa una afrenta además a su dignidad humana que trasciende el ámbito personal pues se ha convertido en un problema social que hace visibles las relaciones y trato desigual entre géneros basado en creencias de inferioridad, utilitarismo y posesión de ésta – como si se tratara de una cosa- frente a los demás; no existe explicación para que la defensora ahonde con sus argumentos en esta discriminación y en la humillación que representó para (...) ser sometida a un acto que violentó su libertad sexual. (...) Por lo anterior, se compulsarán copias ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, (...) a fin que se investigue una presunta falta disciplinaria con su actuar en el recurso de apelación aquí presentado.



Magistrado Ponente: XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ

Radicado No: [110016000028202100842 00](#)

07 de marzo de 2023

Imputación. Introducción de nuevos hechos respecto de otros sujetos, no se erige en causal de nulidad por violación al debido proceso

(...) es preciso recordar al litigante que, si bien el proceso penal es progresivo, también lo es que, como lo ha reiterado la jurisprudencia, la situación fáctica es pétreo desde la imputación, de suerte que no es posible, de forma posterior, introducir nuevos hechos que modifiquen la connotación jurídica, pues de llegarse a esa situación en la investigación, debería ampliarse la imputación respecto de esas novedades¹³. Sin embargo, en el evento en estudio, no se impone la realización de una nueva audiencia de imputación en la medida en que el hecho diferente que introdujo la Fiscalía en la acusación fue la participación de otras personas en la golpiza que le propinaron a la víctima, sujetos que no se juzgan en este radicado, por lo tanto, no se modifica en forma alguna la imputación fáctica o jurídica expresada en la imputación en relación con los cuatro acusados del presente asunto, de quienes se dijo, que cada uno agredió al hoy occiso, propinándole golpes con capacidad de causarle la muerte. Respecto de esas personas, la Fiscalía, como titular de la acción penal, deberá adoptar las medidas que correspondan, según los resultados que arroje la investigación que debió adelantar para el esclarecimiento del homicidio de (...).

LUIS ENRIQUE BUSTOS BUSTOS

Radicado No: [110016108112202201656 01](#)

10 de julio de 2023

Nulidad procesal. Solicitud de nulidad originada en la ineptitud de los hechos jurídicamente relevantes, no puede formularse de manera indiscriminada, en el tiempo y en la forma

(...) bajo la comprensión de que tanto la formulación de imputación como el escrito de acusación constituyen actos de parte, cuya presentación está a cargo del fiscal delegado, quien, como titular de la acción penal, no está compelido, en todos los casos y a capricho de su contraparte, a aclararlo, adicionarlo o



corregirlo. Aun así, de optar por una de dichas posibilidades, y de persistir la insatisfacción de la defensa, si es que tiene motivos razonables para ello, podría, en principio, plantear la ineficacia, siempre y cuando demuestre suficientemente la ineptitud de los hechos jurídicamente relevantes, con repercusión en los derechos a la contradicción y defensa. Acto seguido se correrán los traslados; la definición del asunto a través de auto interlocutorio y el restante trámite, en el caso de que interpongan los recursos ordinarios. Así lo ha definido la jurisprudencia, por ejemplo, en STP, 1 dic 2022, rad. 127035 y AP 23 nov. de 2022, rad. 62497. (...) Con independencia de la cobertura, naturaleza y dimensión de la nulidad, la oportunidad para su solicitud, cuando involucra los hechos jurídicamente relevantes, tiene que materializarse en la audiencia de formulación de acusación -luego de surtidas la fase dispuesta para aclararla, adicionarla o corregirla- y determinar desde qué momento se produjo la afrenta a las garantías fundamentales, advertido que en este caso el ahora acusado manifestó en la audiencia de formulación de imputación que no aceptaba los cargos y, junto con su defensor, afirmaron haber comprendido todo aquello que en el acto de comunicación se les dio a conocer. (...) la oportunidad procesal en la que se formula la solicitud de invalidación, en este caso, debido a la posible violación al derecho de defensa ante una inadecuada construcción de los hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía, insiste la Sala, también hace parte del debido proceso y, por ende, no es factible su formulación de manera indiscriminada, no sólo en el tiempo sino en la forma.

Magistrado Ponente: CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

Radicado No: [110016000017201606488 01](#)

11 de abril de 2023

Principio de congruencia. Incumplimiento al emitir fallo de condena sin la acreditación de los hechos por los que se formuló la acusación - inobservancia del ámbito temporal-

(...) al margen de lo que se haya probado respecto a hechos acaecidos en fechas diferentes al 24 de abril de 2016, lo cierto es que la Fiscalía no probó la ocurrencia de los hechos por los que formuló la acusación, habida cuenta de que hechos sucedidos en unidades de tiempos distintas son hechos distintos. En efecto, si hay algo fundamental en la determinación de unos hechos, es



justamente el tiempo y el espacio. Pues condición para que algo pueda ser conocido es que ese algo pueda instalarse en el tiempo y en el espacio. Así, lo que no pueda insertarse en estas dos formas a priori, podrá ser artículo de creencia, de fe, de ideal para guiar la acción humana, de principio valioso para darle sentido a la existencia, etc., pero no de conocimiento. (...) Ahora bien, “Tomados juntamente, espacio y tiempo son formas puras de toda intuición sensible, gracias a lo cual hacen posibles las proposiciones sintéticas a priori”⁵. De modo que los seres humanos, en tanto seres sensibles, no podemos concebir el mundo sino de manera temporal y espacial. El tiempo es, entonces, condición de posibilidad de todo conocimiento. Pero no solo eso. Es, adicionalmente, condición del objeto mismo, en la medida en que, si una cosa no es instalable en el tiempo, no puede ser objeto. (...) lo que importa resaltar y recapitular, es que la Modernidad organiza el mundo desde el hombre, convertido ahora en sujeto, dotado de ciertas facultades, dentro de las que aparece la sensibilidad, una de cuyas formas es el tiempo, sin el cual es imposible el conocimiento. Por ende, el ámbito temporal de los hechos del proceso no es algo secundario, ya que los hechos imputados como delito no pueden ser abstractos ni indeterminados, sino concretos y determinados en el tiempo, entre otras determinabilidades. Por otro lado, bien sabido es que la acusación es el marco tanto fáctico como jurídico dentro del que ha de desarrollarse el juicio, sin que, por lo tanto, el juez pueda salirse de la delimitación temporal de los hechos de la acusación, reducidos en este caso a los acontecidos el 24 de abril de 2016, con relación a los cuales nada probó la Fiscalía. En ese orden de ideas, ha de concluirse que la sentencia impugnada debe revocarse.

Magistrado Ponente: CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

Radicado No: [110016000019202102224 01](#)

15 de mayo de 2023

Recepción de testimonio de víctima menor de edad, que no se practicó en cámara de Gesell, no implica que se afecten garantías procesales

(...) el Tribunal no encuentra que dicho testimonio se haya practicado irregularmente y, por ende, tampoco razones para excluirlo. En efecto, conforme al art. 194 de la Ley 1098 de 2006, en las audiencias en las que se investiguen y juzguen delitos cuya víctima sea una persona menor de 18 años,



esta no se podrá exponer frente a su agresor y debe estar acompañada de un profesional especializado que adecúe el interrogatorio y contrainterrogatorio a un lenguaje comprensible a su edad, al paso que aquí el menor, además de haber gozado de la presencia de una defensora de familia, contó con la asistencia de una psicóloga del ICBF, a través de quien se le hicieron todas las preguntas. Claro está, el juicio oral se desarrolló virtualmente. Empero, no por decisión arbitraria de la juez, sino porque así se ha dispuesto institucionalmente en todo el mundo, con ocasión de la pandemia provocada por el COVID-19, sin que en manera alguna se hayan afectado las garantías procesales. Es más: el art. 150 ídem establece que, a discreción del juez, los testimonios de los menores podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual, dice la norma, no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente. A decir verdad, durante su declaración, (...) no mantuvo su mirada fija en la cámara, sino que varias veces miró hacia los lados y gesticuló, pero no en los intervalos entre las preguntas y las respuestas, como también es cierto que se escucharon ruidos de puertas a su alrededor. Mas aparte de que el menor silenció el audio de su computador para no escuchar lo que se decía en la audiencia, nada evidencia que alguien estuviera a su lado indicándole cómo debía responder, mientras que aquel negó que alguna persona lo hubiera orientado en ese sentido; y, aunque dijo que el día anterior a la audiencia recibió una llamada, clarificó que fue para “refrescar lo que había pasado”, al tiempo que el fiscal manifestó que el de dicha llamada fue él, lo cual es completamente normal, salvo que, desde luego, se trate de un aleccionamiento acerca del contenido de las repuestas frente a los interrogatorios y contrainterrogatorios, maniobra que la Sala aquí no aprecia.

Magistrado Ponente: RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Radicado No: [110016000050201806520_01](#)

11 de julio de 2023

Reconocimiento de la calidad de víctima. Condición de víctima se puede acreditar con los hechos expuestos en la acusación, no es obligatorio aportar elementos cognoscitivos

(...) para acceder al reconocimiento como víctima dentro del proceso penal, no basta con pregonar un daño genérico o potencial; además, es preciso señalar el



daño real y concreto causado con el delito, así se persigan exclusivamente los objetivos de justicia y verdad y se prescinda de la reparación pecuniaria. Ello, por cuanto, no cualquier persona puede ser reconocida como víctima dentro de la actuación penal, solo quien ha sufrido un daño está legitimado para intervenir en tal condición, situación que debe valorarse en cada caso concreto, sin que sea viable el reconocimiento para quien alegue el interés en que se establezca la verdad y se haga justicia aduciendo que el delito afecta a todos los integrantes de la sociedad. (...) Lo anterior no significa que el daño real deba ser necesariamente de contenido patrimonial, pues el único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, consiste en la acreditación del daño concreto, (...) en lo que atañe a las protestas enfiladas a censurar la acreditación del perjuicio de la víctima observa el Tribunal que, con base en la jurisprudencia especializada, no es obligatorio que la víctima para probar su condición aporte elementos cognoscitivos que así lo demuestren, cuando conforme a los hechos expuestos en la acusación, es posible extraer la ocurrencia de un daño o perjuicio (CSJ AEP de 19 de febrero de 2021, rad:0027). (...) Luego, frente al perjuicio causado e invocado por Inversiones Castro Garavito Sociedad en Comandita, considera la Sala que los hechos expuestos en el escrito de acusación dan cuenta, suficientemente, del presunto daño patrimonial que padeció la víctima como quiera que mediante compraventa celebrada a través de escritura pública No. 905 de 4 de febrero de 1997, adquirió el dominio del inmueble indicado, no obstante, el registro de este negocio jurídico se frustró por la inscripción de diversos gravámenes tales como procesos de pertenencia y embargos, derivados de estas controversias, todos visibles en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria 50C-0140805415.

Magistrado Ponente: XENIA ROCÍO TRUJILLO HERNÁNDEZ

Radicado No: [110016000714202200173 01](#)

09 de junio de 2023

Sustitución de la sanción privativa de la libertad. Red familiar del adolescente y sus dinámicas, son un factor relevante en el análisis para el reconocimiento del beneficio

La primera instancia extrajo de la dinámica familiar de (...) que la restricción del derecho a la libertad era necesaria, debido a la dificultad para reconocer



sistemas y figuras normativas, también en los mecanismos y supervisión de sus actividades, con altos e inadecuados niveles de autonomía, que lo colocaron en situaciones de riesgo y consumo de SPA, permanencia con pares negativos y amenazas “con imposibilidad por parte de la red familiar para dar contención” además, al momento de su aprehensión prestaba desvinculación escolar de aproximadamente 2 años. Para el Tribunal, las apreciaciones antes referidas son válidas y suficientes para avalar la determinación de hacer efectiva la sanción privativa de la libertad. (...) La conducta en la que el joven y su amigo incurrieron es de la más alta gravedad, más allá del arrepentimiento que pudiese tener de su actuar contrario a derecho, no se trató de un mero atentado contra la propiedad ajena, sino, de una clara inversión de valores que afecta a la sociedad actual: la adquisición por medios violentos de los bienes que no son propios, incluso a costa de la integridad de las víctimas. Ello indica que el joven requiere de un medio donde pueda recibir el apoyo suficiente para que reestructure su catálogo de valores, particularmente, resignifique el respeto por los derechos de las demás personas y encuentre mérito en actuar, siempre, conforme lo dispone el marco normativo, lo que no podrá obtener en su medio familiar, pues es allí donde no tuvo la contención necesaria para que no hubiera incurrido en el quebrantamiento de las normas penales.

Magistrado Ponente: CARLOS HÉCTOR TAMAYO MEDINA

Radicado No: [110013187026202200105 01](#)

09 de febrero de 2023

Teletrabajo autónomo. Procede la tutela de los derechos a la salud, al trabajo en condiciones dignas y justas y, a la igualdad; al aplicar el correctivo de la equidad

(...) la UGPP, a través de la resolución No 2202 del 29 de noviembre de 2022, le autorizó a (...) a desempeñar su cargo bajo teletrabajo suplementario hasta el 31 de diciembre de 2022, con la obligación de asistir dos días por semana a la sede de trabajo; no obstante, el 9 de diciembre del mismo año le negó la opción de teletrabajo autónomo, o sea, la alternativa de trabajar todo el tiempo en su domicilio, fundada en que la prueba piloto relativa a tal modalidad de trabajo finalizó el 11 de noviembre de 2022; que en vista de sus resultados, se tomó la decisión de no adoptarla de manera permanente, y que, acorde con el art. 2º de



la Resolución No 3050 de 2022, expedida por el Ministerio del Trabajo, una recomendación médica no modifica el ordenamiento jurídico, no sin advertir que la trabajadora pueda acogerse al teletrabajo suplementario, adoptado mediante la Resolución N° 297 de 2022, sustituida para el año 2023, por medio de la Resolución No 2358 del 22 de diciembre de 2022. (...) la negación de la posibilidad de trabajar en la modalidad de teletrabajo autónomo, pretendida por (...), se ajusta a la regulación interna de la UGPP, en la medida en que esta decidió no adoptar dicha forma de teletrabajo, a la vez que la inadmisión del teletrabajo autónomo, en tanto política general, luce plausible, como quiera que la prueba piloto al respecto no arrojó resultados lo suficientemente favorables. Sin embargo, el que una prescripción general sea razonable no excluye la posibilidad de que su aplicación en un cierto caso particular resulte injusta o inequitativa, evento en el cual, como lo autoriza el art. 230 de la Constitución, ha de acudir a la equidad en orden a evitar la injusticia en un tal caso concreto. En efecto, las regulaciones son siempre generales y abstractas, no casuísticas, y, por ende, desde ese punto de vista, imperfectas. (...) para el Tribunal, la inadmisión del teletrabajo autónomo –que es una opción legal-- por parte de la UGPP respecto a (...), dadas sus muy particulares condiciones de salud y sus recomendaciones médicas, deviene inequitativa y lesiva de sus derechos a la salud, al trabajo en condiciones dignas y justas y a la igualdad y amenazante del derecho a la vida, tanto más cuanto que en la resolución No 1413 del 9 de agosto de 2022, por medio de la cual la UGPP le autorizó a (...) desempeñar sus funciones en la modalidad de teletrabajo autónomo hasta el 11 de noviembre de 2022, se reconoció que aquella cumplía con todos los requisitos para acceder a esa forma de teletrabajo, como también se consignó en los formatos de evaluación de resultados que la trabajadora cumplió cabalmente con sus compromisos laborales desde casa. En otras palabras, la aplicación de las políticas generales de la UGPP, con relación a (...), genera efectos inconstitucionales, por lo que se hace necesario, en este caso singular, apelar al correctivo de la equidad. (...) en consecuencia, ordenarle a la subdirectora de gestión humana de la UGPP que, en el término máximo de 48 horas, le permita a (...) desempeñar su cargo en la modalidad de teletrabajo autónomo, es decir, la totalidad del tiempo en su domicilio, hasta tanto persistan sus actuales



condiciones de salud y sus recomendaciones médicas, supeditado a los compromisos razonables que, a juicio de la UGPP, deba cumplir la trabajadora.

Magistrado Ponente: RICARDO MOJICA VARGAS

Radicado No: [1100160000232020002996 01](#)

23 de junio de 2023

Tentativa de feminicidio. Perspectiva de género en la evaluación de medios de conocimiento, proscribire valoración probatoria basada en estereotipos, en este caso, hacia los hombres

El alto Tribunal añade que la correcta aplicación del enfoque de género en las decisiones judiciales implica una doble labor de los jueces, unipersonales o colegiados, negativa en punto a que debe valorar la prueba sin sesgos fundados en estereotipos y positiva, al imponer que en dicha evaluación debe aplicar el enfoque de género, para corroborar o descartar que la discriminación o la violencia tenga asidero en diferencias sociales, étnicas, de sexo, posición social o rol familiar. (...) Como viene de verse, ni la historia clínica, ni la valoración que respecto de esta realizó (...), demuestran que el arma con la que se causó la lesión en la nuca a la víctima corresponde a un arma de fuego o en su defecto a una neumática -traumática-, aspecto igualmente predicable del testimonio de (...), en tanto, su conclusión, como él lo precisó, se apalanca en los referidos medios de prueba. Así las cosas, ante la carencia de prueba que lo demuestre se ignora si el arma accionada por (...) el día de marras tenía la potencialidad de acabar con la vida de (...) y por ende si era idónea para poner en riesgo la vida de esta. La Sala recuerda que la perspectiva de género en la evaluación de los medios de conocimiento proscribire que las pruebas sean valoradas al tamiz de estereotipos, para el caso, que por provenir la violencia de hombre y dirigirse contra una mujer, se deduzca, sin que obre prueba o argumento plausible que el medio empleado por el agresor era idóneo para causar la muerte o poner en riesgo la vida de la víctima, en clara contravía de la sana crítica. (...) En conclusión, se desconoce, por insuficiencia probatoria que los actos ejecutados por Muñoz Hernández, el pasado 17 de junio de 2020, tenían la potencialidad de poner en riesgo la vida de (...).



Boletín Sala Civil

Magistrada Ponente: LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Radicado No: [11001310301920220007501](#)

18 de mayo de 2023

Prescripción adquisitiva de dominio en proceso divisorio

Según la consideraciones conceptuales, normativas y jurisprudenciales realizadas, queda claro que, si bien analizado en abstracto el reparo del actor es cierto, pues, contrario a lo afirmado por la jueza de primer grado la excepción de prescripción adquisitiva de dominio sí puede tramitarse en el juicio divisorio, lo cierto es que en caso concreto no es posible imprimirle trámite a esa excepción, por la existencia de un proceso en el cual ya se debate ese mismo asunto, razón última para despachar negativamente las censuras propuesta e imprimir confirmación a la decisión controvertida, pero por las razones que aquí se puntualizaron.

Magistrada Ponente: LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Radicado No: [11001319900120197087905](#)

19 de mayo de 2023

Auto nulidad alegatos de conclusión

Por los razones fácticas, normativas y jurisprudenciales relacionadas en precedencia, es de rigor revocar la providencia atacada, para en su lugar declarar probada la causal del num.6º del art.133 del Código General del Proceso, y declarar la nulidad del proceso desde el denominado auto número 68700 “Por el cual se dicta sentencia anticipada”. En cumplimiento del inciso final del art.138 del Estatuto procesal, se ordenará renovar la actuación, para que en su lugar se provea lo que en derecho corresponda, pero con respeto a la prerrogativa constitucional reseñada y la posibilidad de alegar de conclusión a las partes.



Magistrada Ponente: LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Radicado No: [11001310304420190027401](#)

25 de mayo de 2023

Prescripción agencia comercial

La prescripción en el caso concreto: Aclarados los términos de prescripción aplicables, el momento desde el que inicia y los efectos derivados del trámite de conciliación y de la extinción de las consecuencias del pacto arbitral, se aprecia con claridad que la prescripción está plenamente probada. La inactividad del acreedor y el deudor en los términos dispuestos por la ley sustancial, deviene en que no operó el fenómeno de la interrupción, y la suspensión presentada no alcanza, ni de cerca, a descontar el tiempo necesario para la no configuración del fenómeno extintivo reseñado.

Respecto de la declaración de la agencia comercial, el término de prescripción de cinco (5) años se configuraba el 8 de junio de 2012; se suspendió el día 7 de junio de 2012, y se reactivó el 4 de septiembre de ese año con la emisión de la constancia de no acuerdo, de modo que, la prescripción quedó configurada el cinco (5) de septiembre siguiente sin que se perciba la ocurrencia de algún fenómeno de interrupción. Para rematar, con la demanda arbitral ya no había término que interrumpir; y, en todo caso, este no tendría efectos.

En lo referente a la declaración de nulidad absoluta, el término de prescripción se verificaba el 8 de junio de 2017; asumiendo que la conciliación versó sobre ese asunto y que podía ser suspendido el lapso, sólo podrían dejarse de computar poco menos de tres (3) meses; sin perder de vista que, los efectos de la interrupción de la prescripción decayeron con la extinción del pacto sin que se presentara la demanda ante la jurisdicción ordinaria en los veinte (20) días siguientes, porque fue presentada apenas hasta el 8 de abril de 2019, de lo que se desprende como probada y con creces la prescripción extintiva.

Por lo ampliamente expuesto en la parte motiva de esta providencia, se impone confirmar la sentencia anticipada proferida por el primer grado jurisdiccional.



Magistrada Ponente: LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Radicado No: [11001310301220130081803](#)

21 de julio de 2023

Proceso ejecutivo

Indubitable es la conclusión a la que arriba la Sala y que desvirtúa la fundamentación del reproche formulado respecto a la forma en que eventualmente se diligenciaron los espacios en blanco del documento cambiario, lo que implica que se desestime alguna discusión sobre el contenido de los títulos frente a su claridad, expresión y exigibilidad. La afirmación de que se llenó de forma abusiva se quedó solamente en eso; pues, se insiste en el asunto, ni siquiera se afirmó cuáles eran las reales instrucciones.

[...]

Tan independientes son los negocios que, sin duda, hubiesen podido ejecutarse por separado, o unas sí y otras no, sin que existiera algún impedimento para ello, pues cada documento cartular, se itera, es una relación jurídica autónoma entre la tenedora del título y los ejecutados. Por eso es de rigor concluir que a la sociedad ejecutada sí le son oponibles los títulos valores presentados como base de la ejecución. De considerarse que existió una actuación culposa o dolosa del representante, esta sin duda ha de resolverse por su responsabilidad, pero no se afecta el negocio ya que no hay exceso en el tope negocial permitido.

Magistrada Ponente: LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Radicado No: [11001310302220130067103](#)

21 de julio de 2023

Extinción de servidumbre

Es que no basta con afirmar hipotéticas imposibilidades en abstracto para mantener la servidumbre, sino dar cuenta de condiciones concretas y actuales que habiliten la limitación de la propiedad de otro fondo, lo cual, por las razones que ya se expusieron, no se hizo en este proceso. Es por este motivo que los razonamientos del demandado no debilitan la conclusión y la motivación de la sentencia cuestionada.



Magistrado Ponente: IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Radicado No: [11001310304420120009103](#)

24 de febrero de 2023

Responsabilidad médica

Lo anterior significa que, pese a los desacuerdos del apelante, no existe prueba en este juicio que quiebre la decisión rebatida y tenga por contrarias las prácticas adoptadas dentro de parámetros aceptables por los médicos que prestaron la atención, sin hallar reproches por acción u omisión en los procedimientos desplegados, lo que sella la postura del sentenciador de instancia en la forma en que emitió el proveído del 27 de agosto de 2020.

Magistrado Ponente: IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Radicado No: [110013103008202100203](#)

30 de mayo de 2023

Impugnación de actos o decisiones de juntas directivas

La sanción dada por la ley a los actos que en ese marco carecen de los requisitos y formalidades para su validez es la nulidad absoluta, como preceptos de los artículos 1740 y 1741 del Código Civil; lo que configura una causal que obliga a la Corporación incluso a declararla de oficio.

Ante la agresión de las disposiciones estatutarias a la convocatoria, esta dejó desprovista a la asamblea general ordinaria nro. 0048 del 28 de marzo de 2021 de las pautas a que estaba atada; lo que llevó a la discusión incorrecta de aspectos cruciales que permean lo desplegado para el cierre de los ejercicios de los años 2019 y 2020; lo que impide, además, rescatar cuestiones del orden del día.

Magistrada Ponente: SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Radicado No: [11001310303320170064101](#)

29 de mayo de 2023

Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio



Así las cosas, se concluye que si bien se aprecia que el señor Santana Santana ha detentado el bien inmueble desde el momento de su entrega, en agosto de 2003, no lo es menos que su posesión sobre la totalidad del mismo no ha sido exclusiva, con pleno desconocimiento de la que ejerce su hijo José Rodrigo Santana Puentes sobre la porción del primer piso, pues según se decantó en líneas precedentes, juntos han compartido la posesión por lo menos respecto de esa área, posesión que bien puede tenerse como emanada de la condición de propietario que este último ostenta junto con la señora Rosa Imelda Puentes de Santana, según da cuenta la Escritura Pública 2987 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá.

Por tanto, se revocará la decisión apelada ante la falta de concurrencia de los elementos necesarios para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien ubicado en la Calle 13 A No. 80D – 52 de la urbanización La Promesa I de Bogotá D.C. e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1551446.

Magistrada Ponente: SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Radicado No: [11001310302020190005401](#)

2 de mayo de 2023

Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio

Así las cosas, de la revisión de los medios de convicción ponderados en forma individual y en conjunto, en aplicación de los principios de unidad y valoración probatoria, se desprende que como los demandantes ingresaron al inmueble como tenedores, es decir, ostentando la calidad de promitentes compradores sobre una cosa ajena, y no demostraron el momento exacto en el que cambiaron esa condición a poseedores, lo pertinente será, según lo explicado antes, mantener la negativa de acceder a la pertenencia cuyo reconocimiento deprecaron.

Magistrado Ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Radicado No: [11001310302720190025801](#)

24 de julio de 2023



Responsabilidad civil contractual

Luego, sus reparos frente a la conducta de su contraparte, no cuentan con el peso suficiente para llegar a concluir que la demandada faltó a su deber de honrar con seriedad la etapa precontractual, más si se tiene en cuenta que la recurrente reconoció haber recibido pagos y reembolsos “como parte de los costos compartidos del proyecto”.

Así las cosas, tampoco era procedente entrar a declarar la mala fe en una fase preparatoria, pues la actora no logró probarla con el fin de acceder a su pretensión indemnizatoria por los presuntos perjuicios ocasionados.

Magistrado Ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Radicado No: [11001310300420190052302](#)

16 de agosto de 2023

Frutos civiles derivados de la resolución del contrato de promesa de compraventa

De acuerdo con lo anterior, cumple anotar que la ineficacia de un contrato, producida, por ejemplo, por la declaración de nulidad o resolución, entre otros fenómenos afines, apareja la aniquilación de sus efectos vinculantes y obligatorios, lo que supone retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido la convención, para lo cual, en forma retroactiva, habrá de colocarse a los extremos de la relación negocial en la situación en que se encontraban.

[...]

Así, si como lo ha precisado la jurisprudencia, el demandante no desvirtuó la presunción que consagra el precepto 769 de dicho compendio normativo, a cuyo tenor: “[l]a buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. (...). En todos los otros, la mala fe deberá probarse”, para efectos de las restituciones mutuas, debía tenerse a los demandados como detentadores de buena fe.



Esa connotación entonces imponía a los demandados, promitentes compradores, la obligación de restituir a su contraparte los frutos percibidos y aquellos que “hubiera[n] podido percibir con mediana inteligencia y actividad”, a partir de la fecha en que les fue notificado el auto admisorio de la demanda (31 de enero de 2020 -fl. 48, cdno. 17) y hasta la fecha de emisión probable de esta sentencia.
